



PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de ley**

ARTÍCULO 1º: Declárese la necesidad de reforma parcial de los artículos contenidos en la Sección VI (Capítulos I, II, II, IV, V, VI y VII) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2º: El Poder Ejecutivo Provincial convocará, dentro de los 120 días contados desde la sanción definitiva de la presente, al electorado de la Provincia de Buenos Aires para la elección de Diputados Convencionales de acuerdo a las disposiciones del artículo 208 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: La Honorable Convención Constituyente sesionará en la ciudad de La Plata de conformidad al reglamento que ella misma sancione, comenzará a funcionar dentro de los 30 días de proclamados los Diputados Convencionales electos y tendrá un plazo de 60 (sesenta) días para dar término a su cometido.

ARTÍCULO 3º: Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del año que corresponda las adecuaciones necesarias para asegurar y garantizar el cumplimiento del objeto de la presente.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

El bicameralismo no es una exigencia constitucional de la forma republicana de gobierno, sino que su formulación está vinculada al FEDERALISMO como forma de Estado. En el sistema federal nuestra Constitución, tomando como fuente principal entre otras a la Constitución de los EEUU, adoptó una conformación de Poder Legislativo bicameral donde una de la cámaras representa “al PUEBLO de las Provincias, de la ciudad de Buenos Aires y de la Capital en caso de traslado” y la otra representa a las PROVINCIAS y a la ciudad de Buenos Aires.

El sentido de esta doble representación es claramente el reconocimiento de la preexistencia de las Provincias que deciden delegar algunas de sus facultades a un gobierno Federal y, mientras la Honorable Cámara de Diputados se constituye en base a una representación “mínima” asegurada a cada Estado provincial y una representación proporcional a la cantidad de habitantes, el Honorable Senado mantiene una representación igualitaria de cada estado federal (3 Senadores por Provincia y 3 por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

De conformidad con el artículo 5 de la Constitución Nacional “cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo la forma REPUBLICANA y REPRESENTATIVA...”. Quiere decir que la obligación constitucional para cada Provincia en su configuración institucional es, entre otras, garantizar la DIVISIÓN DE PODERES pero en modo alguno exige que el PODER LEGISLATIVO sea bicameral.

Si analizamos el derecho público provincial observaremos que actualmente de los 24 Estados que conforman el Estado Federal, sólo ocho conservan sistemas legislativos bicamerales, mientras que 16 han adoptado sistemas UNICAMERALES.

Entre 1820 y 1853, la organización de las legislaturas provinciales fue de tipo unicameral. Con posterioridad a 1853, la única provincia con sistema bicameral era Buenos Aires, Las demás mantuvieron el régimen unicameral, aunque gradualmente algunas de ellas



terminaron consagrando el sistema bicameral.

Actualmente y en el marco de los distintos procesos de reforma política en curso, la tendencia parece indicar que el unicameralismo ha recobrado la predominancia en el ámbito legislativo provincial.

En cuanto a los fundamentos esgrimidos a favor de los sistemas unicamerales, podemos citar al constitucionalista cordobés Alberto Zarza Mensaque que refería a los siguientes:

- a. La Cámara única permite una mayor eficiencia y celeridad al posibilitar la sanción de normas con mayor agilidad, permitiendo al legislador adecuar su gestión a los requerimientos del gobierno.
- b. Una de las principales críticas que se le efectúa a todos los parlamentos es la lentitud y no la precipitación; añadir un freno complementario agrava el mal que precisamente sería necesario corregir. Con normas adecuadas de trabajo interno se asegura toda la reflexión necesaria.
- c. Rechazando el argumento de que la bicameralidad impide las tiranías parlamentarias, se sostiene que en la actualidad el monopolio de la representación política la tienen los partidos organizados que actúan con férrea disciplina. Los legisladores se ven compelidos así a sostener las posturas de las fuerzas que representan, más allá de eventuales diferencias personales.
- d. El doble examen y los constantes reenvíos de una Cámara a otra, en el procedimiento de formación y sanción de las leyes, traen aparejada una manifiesta lentitud.
- e. La necesidad de un cuerpo colegiado poderoso que esté en condiciones de controlar al Ejecutivo y que no sea un simple acompañante tardío de las decisiones tomadas por éste.
- f. La necesidad de dotar a la legislatura de una mejor organización técnica eficiente, sin dobles estructuras, ninguna de las cuales es eficaz.



- g. El menor costo operativo.
- h. La unidad decisional no debilitada por la división en Cámaras y la sencillez que requiere la tarea legislativa, son otras tantas razones a favor del unicameralismo.

Actualmente, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su Sección IV (artículos 68 a 118) establece que el Poder Legislativo de la provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores..

La academia y la práctica constitucional reconocen una serie de ventajas propias de los sistemas unicamerales¹, por ejemplo, una mayor facilidad de expresar la voluntad general de la ciudadanía, mediante un solo esquema de representatividad; la generación de ahorro en materia de tiempo legislativo y recursos económicos; la maximización de recursos legislativos en los temas tratados; y una mayor fortaleza del Legislativo frente al Poder Ejecutivo.

Asimismo, muchas de las provincias que reformaron en las últimas décadas sus constituciones, fundamentaron el cambio desde sistemas bicamerales hacia unicamerales en las ventajas recién descritas.

Desde esta perspectiva, proponemos reformar la Constitución provincial en los artículos vinculados a la organización del Poder Legislativo, para pasar del sistema bicameral actual hacia uno de tipo unicameral.

Los objetivos de esta reforma son los siguientes:

1. Mejorar la representación política.
2. Ahorrar tiempos legislativos para el tratamiento y la sanción de las leyes provinciales.
3. Contar con un Poder Legislativo más eficiente y eficaz.
4. Bajar el gasto público.

¹ Obrador, Rodrigo. Bicameralismo/unicameralismo: ¿una alternativa para Chile? Serie Estudios / Biblioteca del Congreso Nacional. (Santiago, Chile). No. 6 (2006).



5. Fortalecer al Poder Legislativo.

Proponemos, para lo que será la discusión de la Convención Reformadora, que el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires se organice con una Legislatura unicameral, conformada por 80 legisladores provinciales, la mitad (40) se elegirán por un total de 5 para cada una de las 8 secciones electorales en las actualmente que se divide la Provincia de Buenos Aires, y la otra mitad (40) se elegirán por una lista de orden provincial. En todos los casos (representación provincial y seccional) la legislación electoral establecerá un sistema de representación proporcional.

Además, la propuesta contempla que la Legislatura provincial se renueve totalmente cada 4 años en la misma elección en la que se elige el gobernador y vicegobernador de la provincia. La implementación de este modelo requerirá una cláusula transitoria de caducidad de mandatos vigentes de diputados y senadores provinciales en el momento de pasar del sistema bicameral actual hacia el bicameral.

Cuadro comparativo entre el sistema bicameral actual y la propuesta de reforma de una Legislatura unicameral

Actualidad		Propuesta de reforma	
Diputados provinciales	92	Legisladores provinciales	80
Senadores provinciales	46		
Total	138	Total	80

Asimismo, debería incluirse otra cláusula transitoria que impida, en el traspaso del sistema bicameral al unicameral, cualquier tentación que limite la aplicación de la Ley 14836 y sus modificatorias. A tal efecto los mandatos inmediatamente anteriores a la constitución



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

de la legislatura unicameral, sean como Diputado o Senador, se computarán a los fines de los límites de reelecciones previstos por la mencionada norma.

Por los fundamentos expuestos, solicito el acompañamiento del Cuerpo para la presente declaración de necesidad de reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-